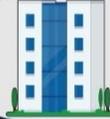




Número de expediente:

RR/1364/2023



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa a datos laborales de servidores públicos que trabajan para el sujeto obligado.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de inexistencia de la información; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que la información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud los puede encontrar a través de un enlace, respecto al punto 3 menciona que la información no puede ser generada por el área correspondiente, respecto al punto 4 indica los años de ingreso de los servidores públicos y, por último, en cuanto al punto 5 adjunta el contrato de relación laboral.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 31 de enero del 2024.

Se **Sobresee** la respuesta emitida por el sujeto obligado, respecto de los puntos **1 y 2**, ya que modifica el acto de tal forma que lo deja sin materia.

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado respecto al **punto 3** de la solicitud de acceso a la información.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado que otorgó en el **punto 5** de la solicitud de acceso a la información, para que entregue la información en **versión pública** los contratos de interés del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1364/2023**.
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma
de Nuevo León**.
Consejera Ponente: **Doctora María de los
Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de enero del 2024-dos mil
veinticuatro**. -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1364/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada en el **punto 5**, de la solicitud por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, para que entregue la versión pública de los contratos de interés del particular.

Por otra parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión al otorgarse la respuesta en los **puntos 1 Y 2** de la solicitud, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente.

Finalmente, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el **punto 3** de la solicitud, toda vez que no cuenta con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información solicitada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Universidad Autónoma de Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 27 de julio del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 24 de agosto del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 30 de agosto del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 01 de septiembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1364/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 13 de septiembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 26 de septiembre del 2023, se señaló las 11:30 horas del 05 de octubre del 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 06 de octubre del 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Ampliación del término para resolver. El 31 de octubre del 2023, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26 de enero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 29 de enero del 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de inexistencia de la información; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y; La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”**. Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **II, V, VII y XII**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona; que se inconforma por la falta y deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta, además indica que, en cuanto a los puntos 1 y 2 interpone el recurso por la fracción VII, respecto al punto 3 indica que se agravia con las fracciones II y XII; del punto 5 se agravia con la fracción V porque considera que el documento no es el que pidió.

En ese sentido y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido en fecha 01 de septiembre del 2023, donde se señaló **actos consentidos**, el estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a la información consistente en los puntos identificados con los números **1, 2, 3 y 5**, como se señalan a continuación:

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia de la información; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y; XII; La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. [...]

- “1. En qué facultad o Unidad Administrativa labora.
2. Nombre del puesto que tiene.
3. Qué vinculo/relación tiene con el rector Santos Guzmán López. En específico se desea saber el lazo que tienen con el rector porque se sabe que tiene a familia trabajando en la UANL.
5. Copia del contrato que se generó por la relación laboral.

*Ricardo Avilán Salas
Diana Lisseth Avilan Ruíz
Santos Omar Guzmán Avilan
Everardo Valdes Flores
Rosa Ivett Guzmán Avilán
Eduardo Avilán Seceña
Sonia Alicia Carillo Avilán”*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **13 de septiembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, referente a los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información, se respondió que la información puede ser localizada en la nómina que se encuentra en el portal de internet de la institución, y a su vez en la liga https://http://transparencia.uanl.mx/remuneraciones_mensuales/ por lo que considera que, al direccionar al solicitante cumple con el artículo 155 con relación al artículo 95, fracción IX de la ley de la materia.

2.- La autoridad indica que, respecto al punto 3 de la solicitud de acceso a la información, en la respuesta mencionó que, en su base de datos no se cuenta con información de los trabajadores acerca del vínculo o relación entre ellos, y que, además no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

3.- Respecto del punto 5 de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado menciona que, en la respuesta a la solicitud se otorgó el contrato laboral correspondiente, aunado de ello considera que dicho documento contiene datos personales los cuales considera que deben ser protegidos en atención al artículo 2, fracción IV y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como el artículo 141 inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente indica que, en el apartado “datos del puesto” se desprende información otorgada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información y, que además se puede consultar directamente en la nómina pública de la autoridad.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) Oficio Número RC-RHS/8-010

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** parcialmente el recurso de revisión, así como **confirmar** y **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La declaración de inexistencia de la información; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**³ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁴

En resumen, el particular solicitó información relativa a datos laborales de servidores públicos que trabajan para la Universidad Autónoma de Nuevo León. Y al emitir una respuesta el sujeto obligado Indicó que la información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud los puede encontrar a través de un

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 29 de enero del 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 29 de enero del 2024).

enlace, respecto al punto 3 menciona que la información no puede ser generada por el área correspondiente, respecto al punto 4 indica los años de ingreso de los servidores públicos y, por último, en cuanto al punto 5 adjunta el contrato de relación laboral.

En ese sentido, el sujeto obligado al momento de rendir el informe justificado básicamente reitera la respuesta proporcionada, adjuntando de nuevo el enlace de su página oficial, y pretende ampliarla explicando paso a paso donde se encuentra la información requerida.

Cabe destacar que, de acuerdo con los actos consentidos antes expuestos, y para una mejor comprensión lógico-jurídica, el estudio del presente asunto se realizará contemplando los siguientes puntos respecto de los servidores públicos materia de la solicitud, de la manera siguiente:

- “1. En qué facultad o Unidad Administrativa labora.*
- 2. Nombre del puesto que tiene.*
- 3. Qué vinculo/relación tiene con el rector Santos Guzmán López. En específico se desea saber el lazo que tienen con el rector porque se sabe que tiene a familia trabajando en la UANL.*
- 5. Copia del contrato que se generó por la relación laboral.”*

- **SOBRESEE**

En un principio, el presente punto de la resolución se llevará a cabo de la forma siguiente:

- 1. En qué facultad o Unidad Administrativa labora.**
- 2. Nombre del puesto que tiene.**

Pues bien, el 13 de septiembre del 2023, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado rindiendo el informe justificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega a través de un enlace digital, documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la

parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁵”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

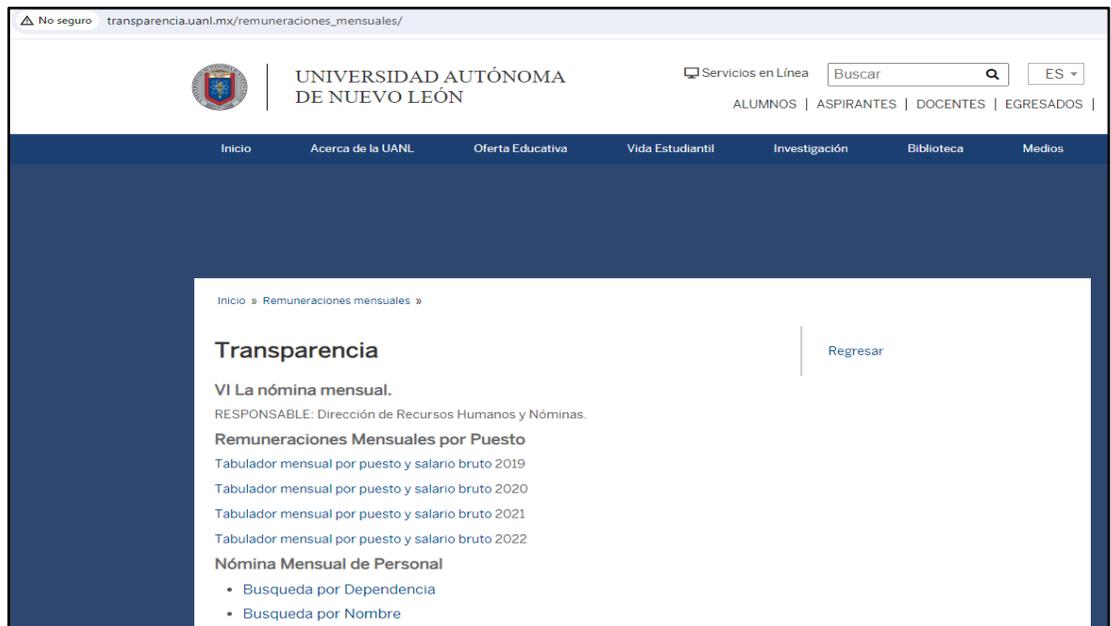
De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que básicamente reitera el enlace: http://transparencia.uanl.mx/remuneraciones_mensuales/ y además, amplía su respuesta donde indica los pasos a seguir para localizar la información referente a los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información.

Bajo lo antes expuesto, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra esta Ponencia Instructora para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, se estimó conveniente verificar el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, a fin de verificar si efectivamente la información de interés del particular se encuentra disponible a través dicho enlace. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 29 de enero del 2024).

171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

Pues bien, Al realizar la consulta al enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado se advierte lo siguiente:



Por lo que se prosiguió a realizar la búsqueda de la información respecto a los servidores públicos que son materia del actual recurso de revisión, de acuerdo con las instrucciones enunciadas por el sujeto obligado, dentro de la búsqueda por nombre, lo que tuvo como resultado lo siguiente:



⁶ Artículo 171. [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

En ese sentido, se procedió a transcribir el nombre de los servidores públicos, de los cuales solo se insertará captura de pantalla del primero de ellos, esto con el fin de evitar una resolución innecesariamente extensa. Lo que tuvo como resultado lo siguiente:

RICARDO AVILÁN SALAS:

Nómina Mensual de Personal

Búsqueda por Nombre del Empleado

Nombre del Empleado: Mes: Año:

Mostrando 1 al 1 de 1 1

Nombre	Sueldo Neto	Detalle
RICARDO AVILAN SALAS	\$ 11,519.76	Ver Detalle

Nómina Mensual de Personal

Información del Empleado

	Detalle
Sueldo P.P. NO DOC.T.C (2606)	\$ 12,111.72
Prestaciones de ley	\$ 2,018.62
Previsión Social	\$ 2,350.00
Impuesto Retenido	\$ 1,257.50
Deducciones por CCT	\$ 1,684.46
Sueldo Neto	\$ 11,519.76

Área

(2606) HOSPITAL UNIVERSITARIO

Pues bien, respecto a los demás funcionarios públicos se obtuvo lo siguiente:

NOMBRE	FACULTAD O UNIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE LABORA	PUESTO
<i>Diana Lisseth Avilan Ruíz</i>	FAC. DE CONTADURIA PUBLICA Y ADMON.	P.P. NO DOC.T.C (2308)
<i>Santos Omar Guzmán Avilan</i>	FAC. DE MED. VETERINARIA Y ZOOT.	ASOCIADO C T.C. (2318)
<i>Everardo Valdes Flores</i>	FAC. DE MEDICINA	ASOCIADO C T.C. (2317)
<i>Rosa Ivett Guzmán Avilán</i>	FAC. DE MEDICINA	ASOCIADO C T.C. (2317)
<i>Eduardo Avilán Seceña</i>	HOSPITAL UNIVERSITARIO	P.P. NO DOC.T.C (2606)
<i>Sonia Alicia Carillo Avilán</i>	FAC. DE MEDICINA	P.P.NO DOC. T.C (2317)

Pues bien, al seguir los pasos señalados por el sujeto obligado, se llegó a la información referente a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX, del artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que de manera conducente, señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otras, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Universidad Autónoma de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁷.”**

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 29 de enero del 2024).

Cabe destacar que, del enlace otorgado por el sujeto obligado, se puede observar que nos redirige a la página oficial de la Universidad Autónoma de Nuevo León, donde además de la nómina mensual del personal, también se puede obtener la información del Tabulador mensual por puesto y salario bruto, en dicho apartado se describe el nombre de los puestos que integran al sujeto obligado, por lo tanto, de dicha información se desprende que “P.P. NO DOC.T.C” se refiere a “Personal profesional no docente de tiempo completo”, mientras que “ASOCIADO C T.C.” hace referencia a “Asociado “C” de tiempo completo”.

En ese sentido, del enlace allegado por el sujeto obligado en conjunto con las instrucciones mencionadas, se puede observar en las imágenes anteriores información respecto a la nómina de los servidores públicos de interés, donde de las manifestaciones de la autoridad se puede observar el puesto que tienen, así como el área donde laboran, es decir, **en qué facultad o unidad administrativa labora y el nombre del puesto que tiene** correspondiente a los **puntos 1 y 2** de la solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸.

Toda vez que, dicho numeral establece que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las

⁸ Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que la autoridad responsable proporcionó el enlace electrónico, así como señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Es importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico**, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Pues bien, al otorgar la información el sujeto obligado de la forma que la genera y conserva, es decir, al indicar a través de un enlace electrónico, así como indicar los pasos para encontrar la información que se encuentra disponible a través de la página oficial de la Universidad Autónoma de Nuevo León en el apartado de “remuneraciones mensuales”, se puede considerar que cumplió con el derecho humano de acceso a la información al proporcionarle lo requerido al particular en la forma que la genera y resguarda, ya que no tiene obligación de poner a disposición del público y actualizar la información de la manera requerida.

En ese sentido, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, con el rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹”**.

Al efecto, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información de la forma que la genera y conserva de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley de la materia¹⁰.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió

⁹ No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹⁰ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹¹”**.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre del 2023, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 18 de septiembre del 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹².

¹¹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹² Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado información respecto a la facultad o unidad administrativa donde laboran los funcionarios públicos y el nombre del puesto que tienen, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹³”.**

Ahora bien, continuando con el estudio del recurso de revisión, se realiza el siguiente pronunciamiento.

¹³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 29 de enero de 2024).

- **CONFIRMA**

En principio, este apartado analizará lo correspondiente al siguiente punto:

3.- Qué vínculo/relación tiene con el rector Santos Guzmán López. En específico se desea saber el lazo que tienen con el rector porque se sabe que tiene a familia trabajando en la UANL.

Por su parte, al otorgar respuesta el sujeto obligado a este **punto 3** de la solicitud de acceso a la información, lo cual se inserta de manera conducente con el fin de no extender la presente resolución de manera innecesaria, aunado a que el particular ya tiene conocimiento de dicha información, donde se indicó lo siguiente:

3. Qué vínculo/relación tiene con el rector Santos Guzmán López. En específico se desea saber el lazo que tienen con el rector porque se sabe que tiene a familia trabajando en la UANL.

En relación a los nombres antes descritos, es a bien mencionar que, en la búsqueda de la base de datos de este Sujeto Obligado, no se cuenta con información de los trabajadores acerca de vínculo/relación entre ellos. De aquí que, dicha información no puede ser generada por el área correspondiente.

En ese sentido, se puede indicar que el particular requiere saber si los funcionarios públicos materia de la solicitud de acceso a la información, tienen relación con el rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Y el sujeto obligado, en la respuesta otorgada le indica que de la búsqueda de en su base de datos, no se cuenta con información de los trabajadores acerca de su vínculo o relación entre ellos, por lo que considera que dicha información no puede ser generada por el área correspondiente.

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente se inconforma de este punto, pues menciona que “[...] cuando se contrata a alguien siempre se tiene que indicar qué parentesco tienen [...], tan es así que hay un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura federal al respecto: <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/planIntegralCombateNepotismo.pdf>”

Para mayor abundamiento, y en el afán de corroborar el dicho de ambas partes, es necesario traer a la vista las siguientes disposiciones, en parte conducente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

[...]

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; **determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;**

Artículo 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes

Artículo 100. *El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.*

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 20.- *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar de pago del salario;

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delictual.

[...]

Artículo 353-J.- Las disposiciones de este Capítulo (**Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley**) se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

[...]

Artículo 353-L.- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos. Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Artículo 353-M.- El Trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 34.- Las Universidades y las demás Instituciones de Educación Superior realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de esta Constitución, respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen, discusión de las ideas y la integridad académica, así como la administración de su patrimonio. Adicionalmente, estas determinarán sus planes y programas y fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Participarán en el fortalecimiento de la educación superior de acuerdo con las políticas nacionales y estatales y lo dispuesto en el plan estratégico y el estatal de desarrollo. La educación superior en el Estado deberá desarrollar mecanismos de enlace con las comunidades locales y enfocar su misión en resolver problemas locales y regionales; así como contribuir a la vida pública y al fortalecimiento del desarrollo del Estado. **Las Universidades Públicas y demás Instituciones Públicas de Educación Superior tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas y administrar su patrimonio cuando la ley les otorgue la autonomía.**

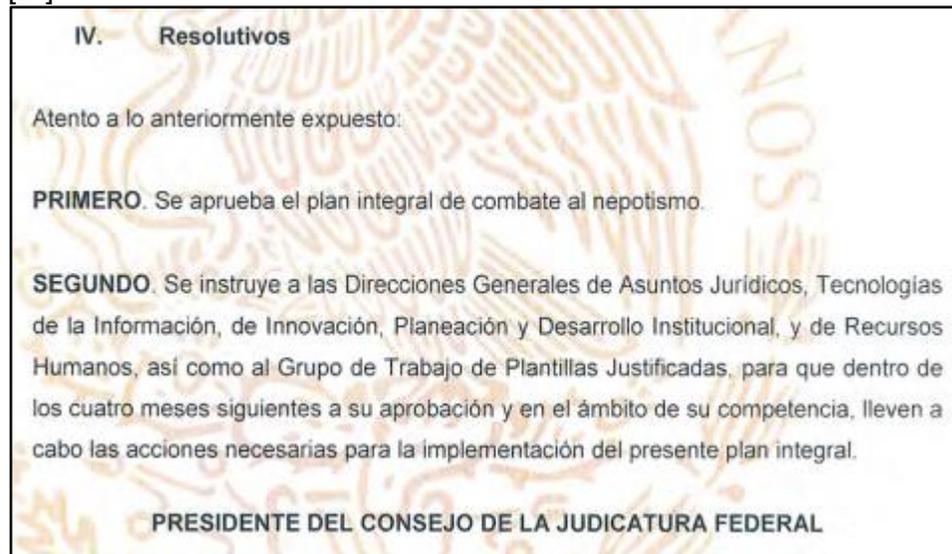
ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

Artículo 2.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, en su carácter de organismo público descentralizado del Estado, dotada de autonomía en los términos del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, tiene como misión impartir educación media superior y superior, con el propósito de formar integralmente profesionistas, profesores universitarios, investigadores y técnicos en las diversas disciplinas de las ciencias, las humanidades, las artes, la tecnología y demás ámbitos del saber, con el fin de dar respuesta a las necesidades del desarrollo socio-económico y cultural del entorno, mediante la calidad de su propuesta educativa y del desarrollo de la investigación; de ayudar a la solución de los problemas del Estado de Nuevo León y del país; así como de difundir y extender, con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura, atendiendo con particular cuidado su responsabilidad de mantener y acrecentar la vinculación con la comunidad en general.

En primer lugar, cabe mencionar que del documento que se refiere el particular, es el “Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, donde se establece el Plan Integral de Combate al nepotismo” que en su contenido se puede advertir en la parte final lo siguiente:

<p>III. Conclusión</p> <p>La presente política contribuirá a fortalecer la carrera judicial a partir de un enfoque meritocrático, reforzará el derecho de acceder en igualdad de oportunidades al servicio público en el PJF, redefinirá los supuestos en que una contratación puede generar un supuesto de responsabilidad administrativa y recuperará el papel central del IJF en su papel de formador de servidores y servidoras públicas de excelencia.</p>
--

[...]



En ese sentido, y de conformidad con los artículos y disposiciones legales antes transcritas, tenemos que el **Consejo de la Judicatura, Federal**, es el **órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual está dotado de independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, por lo que, naturalmente, pertenece al Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto a la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, es una **institución de educación superior con carácter de organismo público descentralizado del Estado, dotada de autonomía**, de conformidad con sus Estatutos Generales, así como de las Constituciones, tanto Federal como Local, en sus artículos 3 y 34, respectivamente.

Una vez aclarada la naturaleza jurídica de ambas autoridades, es importante remarcar que si bien es cierto, el Consejo de la Judicatura Federal, aprobó un Plan de combate al nepotismo, no menos cierto es que este tiene carácter vinculante dentro de la competencia del Poder Judicial, pues aunado a que en referido documento en los capítulos de “conclusiones” y “resolutivos” indica que dicho Plan está encaminado a fortalecer la carrera judicial al servicio público en el Poder Judicial de la Federación, particularmente con el mejoramiento del servicio público de impartición de justicia, a su vez, se tiene por aprobado dicho plan, donde se instruye a las Direcciones y grupos de

trabajo para que lleven las acciones necesarias en el cumplimiento de dicho instrumento. Sin embargo, contrario a lo que argumenta el particular, dicho documento carece de fuerza vinculante respecto al sujeto obligado, pues este es un organismo constitucional autónomo que, de conformidad con lo antes expuesto, tiene facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, retomando el punto 3, materia de la solicitud de acceso a la información, la Universidad Autónoma de Nuevo León, en materia Laboral, nos dice el artículo 3 de la Constitución Federal que las relaciones laborales, tanto del personal académico como administrativo se normarán por el apartado A del artículo 123 de esa Constitución, en los términos y modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dentro de la mencionada Ley Federal, en su capítulo denominado **“Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley”**, nos menciona que, las disposiciones de ese capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, con el objeto de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

Así también, menciona que corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos. Además, **para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral** por tiempo indeterminado, **es necesario que sea aprobado en la evaluación académica** que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos.

En ese sentido, la propia Ley también indica que por relación de trabajo se entiende a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario; además, por contrato individual de trabajo menciona que es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Cabe destacar que en el artículo 25 de la Ley Laboral nos dice que el escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener; **“Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón, Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba; El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo; La duración de la jornada; La forma y el monto del salario; El día y el lugar de pago del salario; La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón. La designación de beneficiarios, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia”**.

Por lo tanto, de los párrafos anteriores, se puede concluir que, de la interpretación de los dispositivos legales antes expuestos, la autoridad, no se desprende que tenga atribuciones para tener documentos que mencionen o indiquen el vínculo o relación familiar entre los trabajadores que laboran para la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio 07/17, bajo el rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información¹⁴”**,

¹⁴ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que

determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Además, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁵, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.

Ahora, se sigue el estudio del **punto 5** de la solicitud, de la forma siguiente.

- **MODIFICA**

En un principio, el recurrente en el punto 5 de la solicitud, requiere lo siguiente:

5. Copia del contrato que se generó por la relación laboral.

el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

¹⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

solicitud de acceso a la información. Por lo tanto, al no entregar los contratos relativos a los servidores públicos, la autoridad deberá proporcionar la información solicitada en la forma requerida.

En ese sentido, el sujeto obligado al no entregar los documentos donde se encuentren formados los **contratos** donde se advierta la relación laboral de las personas de interés del recurrente con la Universidad, se puede indicar que la autoridad no cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información a favor del particular. Por lo que, no atendió de forma **congruente** y **exhaustiva** la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**¹⁶”.

Ahora bien, es necesario indicar que, de la información solicitada por el particular, efectivamente se pueden advertir datos personales de los servidores públicos que los hacen identificables cuando no realizan funciones en el ejercicio de su encargo que les fue conferido, por lo que, es necesario remitirnos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su artículo 3, fracción X, define a los **Datos personales** como: “*Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas*”.

¹⁶ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, cabe mencionar que los datos en estudio pertenecen a un nivel básico y alto de seguridad, de acuerdo con el inciso a) y c) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad¹⁷, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

• **De Identificación:** Nombre, **domicilio**, **teléfono particular**, **teléfono celular**, **correo electrónico**, **estado civil**, firma, firma electrónica, **RFC**, **CURP**, cartilla militar, **lugar de nacimiento**, **fecha de nacimiento**, **nacionalidad**, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. [...]

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

[...]

• **Datos de Salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.

• **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

• **Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.

• **Vida sexual:** Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros

• **Origen:** Étnico y racial.

De igual forma, es necesario mencionar que en caso de que los servidores públicos cuenten con un número de empleado o de ficha de

¹⁷ Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf> (consultada el 29 de enero del 2024)

identificación única, donde constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial. Lo anterior, tiene sustento legal con el criterio número SO/015/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: “**EL NÚMERO DE FICHA DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE LOS TRABAJADORES ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL**”¹⁸.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la información de interés del particular puede contener información confidencial, el sujeto obligado **deberá otorgar los contratos laborales** elaborando una **versión pública**, donde se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁹.

Es importante indicar que por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en la fracción LIV del artículo 3, de la Ley de la materia²⁰, donde de manera textual, indica que es el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, es decir, nombre, dirección, fecha de nacimiento, datos de salud, características físicas y **clave única de registro de población (CURP)**. Sirve para reforzar dicha información, el criterio emitido por el Instituto Nacional de

¹⁸ El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

¹⁹ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

²⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] LIV Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **“CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)²¹”**.

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información **clasificada como confidencial** para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo el **principio de máxima publicidad** que debe imperar en todo procedimiento, consagrado en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En caso de que el documento se tenga en versión impresa, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como reservados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión pública a través de impresión o envío electrónico.

En el supuesto que el documento se tiene en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

²¹ La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como reservada.

Toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores, al indicar que de los documentos de interés del particular se puede contener **datos personales**, por lo que, se debe cuidar las acciones al momento de ejecutar la clasificación de la información como reservada.

Se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el TÍTULO QUINTO, denominado OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Lo anterior, en términos de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León²².

Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente respecto al **punto 5** de la solicitud, al entregar información que no correspondía con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

²² Página electrónica: www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformado_26_10_2020.pdf (Se consultó el 29 de enero del 2024).

- Se **SOBRESEE** los **puntos 1 y 2** de la solicitud de acceso a la información, toda vez que la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, modificó el acto recurrido, de tal forma que lo dejó sin materia.
- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada al **punto 3** de la solicitud de acceso a la información, ya que la autoridad no tiene obligación de generar la información de la forma requerida.
- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada al **punto 5** de la solicitud, para que el sujeto obligado otorgue versión pública de la información referente a los contratos de interés del particular.

Lo anterior, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y III, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia²³.

²³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²⁴”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE²⁵”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la

elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

²⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 29 de enero del 2024).

²⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 29 de enero del 2024).

constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión, así como **CONFIRMAR** y **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de enero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

**RÚBRICAS*